



Expediente N° 500014003006 2022 00356 01 C.2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO C.1

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente el auto de 31 de mayo de 2022 (archivo digital 08, c.1), a través del cual el *a quo* rechazó de plano la demanda de pertenencia de la referencia, se advierte que dicha providencia no es susceptible de alzada, al haber proferido dentro de un proceso de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia, motivo por el cual, con fundamento en el inciso 4° del artículo 325 del C.G.P., al no haberse cumplido los requisitos para la concesión del recurso, este despacho no podrá avocar conocimiento del mismo por carecer de competencia funcional.

En efecto, verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 3° del canon 26 *ibidem*; es claro que versa sobre un asunto de mínima cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados civiles municipales **en única instancia**; lo anterior, en razón a que el avalúo catastral del predio objeto de pertenencia asciende a la suma de \$9.132.000, según lo acredita paz y salvo expedido por la Alcaldía de Villavicencio del impuesto predial unificado 2022 – fecha de presentación de la demanda, del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-12480, que fue allegado como anexo del libelo (pg. 13, archivo digital 01)- monto que no supera o excede los 40 SMLMV (que para el año 2022 equivalen al monto de \$40.000.000), por ende, es un asunto de mínima cuantía, según el inciso 1° del artículo 25 del estatuto adjetivo.

Así las cosas, como la competencia, según norma expresa (Num. 3. Art. 26 CGP), se determina en este tipo de procesos por el avalúo catastral del predio objeto de la *litis*, y este lo ubica dentro de los asuntos de mínima cuantía, surge claro que su conocimiento se



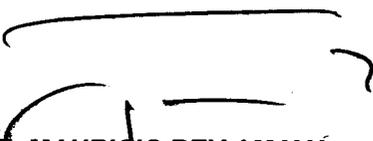
surte en única instancia (Num. 1° Art. 17 CGP), **por lo tanto, ninguna de las decisiones que dentro de él se profieran son apelables.** Así lo reafirma, el artículo 321 *ejusdem*, cuando señala que son susceptibles de apelación las sentencias, salvo las dictadas en equidad, y los autos que allí taxativamente se consignan, pero que sean proferidas(os) **en primera instancia**, y este no es el caso, ya que los asuntos de única, definidos por ley, son la excepción al principio de la doble instancia¹.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, **dispone:**

PRIMERO: No avocar conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra la providencia de 31 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, **por carecer de competencia funcional**, al versar el asunto de la referencia en un trámite de única instancia.

SEGUNDO: Por **secretaría**, comuníquese la presente determinación al Juzgado de origen para lo pertinente. Sin lugar a ordenar la devolución del expediente de la referencia por haber sido remitido a esta instancia de forma digital.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYÁ
JUEZ

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Ltda., 2016. Pag.146.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 24 de octubre de 2022 se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA